

II. - NOTAS

1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. Improcedencia de cuestión de competencia suscitada tras haber recaído sentencia firme. 2. Embargo pretendido por la Delegación de Hacienda y la Magistratura del Trabajo.—II. CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES: Competencia del Ministerio del Ejército para el abono de indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada que antes de su retiro o fallecimiento se integró en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1. Improcedencia de la cuestión de competencia suscitada tras haber recaído sentencia firme.

El Decreto 402/1966, de 17 de febrero (*B. O. del E.* del 22), resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez municipal de Langreo, en relación con el levantamiento de un colector. De los hechos expuestos resulta:

«1.º Que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del partido judicial de Pola de Laviana, dictada en trámite de apelación, de fecha 8 de febrero de 1965, se condenó a la Sociedad INELASA («Inmobiliaria de Empresas de Langreo, S. A.») a que en el plazo de dieciséis días hábiles siguientes a la firmeza de la sentencia quitase la tubería de conducción de aguas residuales construida por dicha Sociedad para desagüe de una finca colindante a través de la finca «Traviesas», sita en La Reguera, parroquia de La Felguera, concejo de Langreo, propiedad del demandante, don Juan Rocés Antuña, y a ejecutar los trabajos necesarios, a fin de que en lo sucesivo no puedan dichas aguas transcurrir por esta finca, condenando también a todos los demás interesados en ese desagüe a permitir lo ordenado. Sentencia que, una vez firme, se remitió para su ejecución al Juzgado Municipal de Langreo, que proveyó su cumplimiento en 12 de marzo de 1965.

2.º Que con fecha 23 de marzo de 1965, la representación de INELASA, expuso al Juzgado que su representada, al objeto de proceder al cumplimiento voluntario de la sentencia en los propios términos en que aparece concebida, había solicitado al Ayuntamiento de Langreo la licencia para levantar el colector a que la sentencia se refiere, y que la Comisión Municipal Permanente había acordado en sesión de 17 de aquel mismo mes, que no procedía conceder dicha autorización; ante lo cual el Juzgado municipal de Langreo dictó auto, de fecha 1 de abril de 1965, en el cual acordó dirigirse al Ayuntamiento para que hasta el día 5 del mismo mes comunicase al Juzgado si formulaba oposición en obstáculo para el cumplimiento de la sentencia, con advertencia de que no cabía cuestión de competencia, transcurrido el cual plazo se ordenaría el cumplimiento de la ejecución de la misma.

3.º Que en 5 de abril de 1965 se recibió en el Juzgado un escrito del Gobernador civil de Oviedo de la misma fecha, en que, de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, que acompañaba en copia, requería al Juzgado de inhibición «para que se abstenga de tomar cualquier medida de ejecución de la sentencia», y «concretamente las que se refieran a levantar el colector que atraviese la finca «Traviesas». Fundaba el Gobernador civil su requerimiento en que cabe la cuestión de competencia cuando la cuestión previa recae sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, y que al ordenarse el levantamiento del colector, servicio público a cargo del Ayuntamiento de Langreo, sin habersele tenido a éste como parte en el pleito, en cuya ejecución de sentencia se dictaron estas medidas, se produce una invasión en una materia de la competencia de la Administración municipal, pues el artículo 103 de la Ley de Régimen Local, texto del 24 de junio de 1965, establece como obligatorio el servicio de alcantarillado, y el artículo 264 de la misma y la base 19 de la Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944, encomienda al Gobernador civil la facultad de preservar a la salud pública de focos de infección y otros riesgos análogos. Se refería también a un informe del Jefe Provincial de Sanidad sobre la necesidad de atender a la técnica de saneamiento en la conducción de las aguas residuales y al curso ininterrumpido de funcionamiento del sistema de evacuación. Igualmente mencionaba que en 30 de septiembre de 1964 fué aceptada por el Ayuntamiento la cesión gratuita del alcantarillado construído por INELASA.

4.º Que al recibir ese requerimiento, el Juez ordenó la suspensión de las actuaciones de ejecución y comunicó el asunto al Ministerio Fiscal y a las partes. El demandante, en 10 de abril de 1965, afirmó que el asunto era de naturaleza civil, por ser la reclamación del propietario de una finca rústica contra una empresa particular que hace pasar, sin su consentimiento, un desagüe por esa finca, teniendo, como tenían, otros lugares para hacerlo pasar por su propio terreno; que el Alcalde de Langreo es empleado de las Empresas demandadas; que el colector pudo construirse por otro terreno propiedad de ésta y que no existe problema alguno de sanidad ni de orden público, porque él se compromete a ejecutar en doce horas la desviación de éstas, garantizado totalmente y como si hubiese funcionado

siempre por los leñeros de la Empresa; que el Ayuntamiento no podía ser parte en el pleito, porque los litigantes, los edificios y las obras son particulares, y al Ayuntamiento sólo le compete la vigilancia; que el pleito era conocido por el Ayuntamiento, y que cuando las cosas fueron mal, el Alcalde aceptó una cesión gratuita del colector, que fué calificada de simulada e ineficaz por el Juzgado, por estar prohibida la transmisión de bienes, estando el asunto *sub indice* y cuando la Empresa había sido ya emplazada para contestar a la demanda; que no ha habido invasión de la esfera administrativa, y que la competencia es del Juzgado. El fiscal municipal, en 12 de abril de 1965, estimó que era de la competencia de la Administración Local la determinación de si se ha de levantar el colector del alcantarillado, porque la interrupción en su uso entrañaría un grave riesgo para la salubridad pública y porque es un servicio público del Ayuntamiento, al que no se tuvo como parte en el pleito.

5.º Que el Juez, en 20 de abril de 1965, dictó un auto en el que declaró mantener su competencia y no acceder al requerimiento, fundándose en que el pleito se ha tratado de acciones civiles; que la Administración Local, en la explotación de servicios públicos, puede aprovecharse de la cooperación de los particulares, pero tiene que tratarse de adquisiciones sin vicio, y puede acudir al expediente de la expropiación forzosa, pero no a otros medios no legales de arreglo, aunque sea de buena fe; que la policía de la Administración, conforme a la legislación municipal, no excluye la protección a la propiedad privada, de tal modo que, conforme al artículo 349 del Código civil, salvo en el caso de expropiación por utilidad pública, los jueces ampararán y reintegrarán en su posesión al expropiado; que la cesión gratuita al Ayuntamiento de la propiedad del colector se efectuó después de iniciada la *litis*, por lo que no puede éste invocar derechos de propiedad, según el artículo 1.291, número 4, del Código civil, y que el Ayuntamiento conoció el primer proceso, del que deriva éste por notificación de una sentencia anterior como a tercero interesado, en el sentido de poder proveer por el cauce legal de su expropiación, habiéndose llamado, por otra parte, a todos los posibles interesados por medio de edictos; que nada se opone a la cuestión de salud pública, puesto que en terrenos de la misma Empresa o por medio del expediente de expropiación adecuado pudo evitarse la colisión que ahora se invoca, siendo más bien de apreciarse por negligencia, y que no puede el poder judicial dejar sin efecto sus decisiones cuando tienen el carácter de sentencia firme».

A la vista de los hechos, se formulan los siguientes considerandos:

«1.º Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez municipal de Langreo, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de ejecutar una sentencia firme que manda levantar un colector de aguas residuales, instalado por un particular a través de una finca de propiedad privada, sin autorización de su dueño y sin expediente de expropiación forzosa.

2.º Que el artículo 13 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948 impide que puedan suscitarse por la Administración cuestiones de competencia a los Jueces o Tribunales en los asuntos judiciales.

fenecidos por la sentencia firme, como lo está la del caso presente, y que la única excepción admitida para este principio, la de que se invoque una cuestión previa de carácter administrativo que recaiga precisamente sobre el mismo proceso de ejecución del fallo judicial, no se da en este caso, puesto que lo que pretende el requirente no es que en esa ejecución se tengan en cuenta los intereses públicos, de manera que se lleve a efecto sin perjuicio para los mismos, sino que se prescinda por completo de ella, de modo que la situación jurídica resultante sea como si tal sentencia no se hubiese producido, con lo cual vendrían los Tribunales a ser sustituidos en su competencia sobre el mismo fondo del asunto, quedando inoperante el fallo dictado por ellos.

3.º Que una cosa es que en la ejecución de la sentencia firme, que indudablemente tiene que ser cumplida, se observen las precauciones necesarias para salvaguardar el interés público sanitario, y otra la pretensión de incumplimiento del fallo judicial, y que en las actuaciones no aparece la incompatibilidad entre su ejecución y la atención a la salud pública, puesto que el mismo demandante se ofrece a realizar las obras para llevar la nueva conducción de las aguas residuales por otro predio, propiedad del mismo demandante, sin que se vea inconveniente para el derecho de aquél ni perjuicio para la salud pública, en que no se desconecte la actual vía de conducción, hasta que esté instalada la que ha de sustituirla.»

En base a estos razonamientos, el Decreto en el fallo entiende mal suscitada la cuestión de competencia planteada, sin que haya, por tanto, lugar a resolverla, prevaleciendo, en definitiva, la tesis sustentada por el Juez municipal.

2. Embargo pretendido por la Delegación de Hacienda y la Magistratura del Trabajo.

El Decreto 403/1966, de 17 de febrero (*B. O. del E.* del 22), resuelve la cuestión de competencia que había surgido entre el Delegado de Hacienda y el Magistrado de Trabajo de Lugo con motivo de un embargo trabado sobre unos mismos bienes.

En los considerandos de la resolución se contienen los siguientes razonamientos:

«... la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Magistrado de Trabajo de Lugo y el Delegado de Hacienda de la misma capital, al requerir el primero al segundo para que deje sin efecto el procedimiento de ejecución administrativa sobre determinados bienes embargados judicialmente, que también fueron objeto de un segundo embargo en expediente de apremio administrativo por débitos del Tesoro.

tensión de incumplimiento del fallo judicial, y que en las actuaciones

... la suspensión del embargo judicial, producida *ex lege* desde que se tuvo por solicitada la suspensión de pagos conforme al artículo 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922, no implica que aquél quede privado de validez, pudiendo eventualmente encontrar ejecución, como se deduce del mismo artículo 9.º, párrafo 5.º, según el cual '... todos los embargos y adminis-

traciones judiciales quedarán en suspenso y sustituidos por la actuación de los Inventores, mientras ésta subsista con arreglo a las normas que señale el Juzgado', por lo que la suspensión supone simplemente privación de eficacia al embargo, entendiéndose 'sin menoscabo del derecho de los acreedores privilegiados y de dominio al cobro de sus créditos' (inciso final del párrafo, artículo y Ley mencionados); de todo lo cual se desprende claramente que el embargo trabado sobre los bienes de la Empresa 'Panificadora La Espiga de Oro, S. L.', por la Magistratura de Trabajo de Lugo es válida, si bien actualmente no puede hacerse eficaz, por la suspensión en él decretada.

... esta conclusión se refuerza en el caso concreto de créditos singularmente privilegiados, como es el que pretende ejecutar la Magistratura de Trabajo, por imperio del párrafo 3.º del artículo 15 de la Ley de 26 de julio de 1922, y 913 del Código de Comercio, cuyos créditos pueden abstenerse de concurrir a la Junta, quedando fuera del mecanismo de la suspensión de pagos; por lo que no puede admitirse la tesis de que, cuando determinados bienes fueron embargados en 11 de diciembre de 1964 por la Recaudación de Hacienda, estaban libres de toda traba.

... en estos casos de doble embargo, la doctrina, seguida reiteradamente en los Decretos resolutorios de competencias, viene encontrando la necesaria resolución en el criterio que reconoce la preferencia a la autoridad que primero embargó, criterio que en este caso lleva a reconocer la competencia de la Magistratura de Trabajo, con exclusión de la Delegación de Hacienda, la cual expresamente reconoce que el embargo judicial se produjo el día 10 de junio de 1964, mientras que el administrativo lleva fecha de 12 de diciembre siguiente, y sin que ello signifique menoscabo para los créditos fiscales, que en el presente caso, por tratarse de cuota del Impuesto de Sociedades, no gozan de afección especial.»

II.—CONFLICTOS DE ATRIBUCIONES.

1. *Competencia del Ministerio del Ejército para el abono de indemnización por privación de vivienda militar al personal de la Guardia Civil y de la Policía Armada que antes de su retiro o fallecimiento se integró en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.*

El Decreto 404/1966, de 17 de febrero (*B. O. del E.* del 22), declara la competencia del Ministerio del Ejército en el conflicto negativo de atribuciones surgido entre el Ministerio del Ejército y el de Gobernación, en el caso a que se refieren los siguientes considerandos:

«... el presente conflicto negativo de atribuciones se suscita entre los Ministros del Ejército y de la Gobernación al declararse, respectivamente, incompetentes para otorgar la indemnización por privación de vivienda militar al personal que, habiendo dependido de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada, pasó a integrarse antes de su retiro o fallecimiento en el Cuerpo de Mutilados por la Patria.

... criterios prácticos de organización, lo mismo que criterios estrictos

tamente jurídicos, llevan a la conclusión de que no es indiferente que la competencia sobre determinada materia se ejercite por un órgano administrativo o por otro distinto, como se deduce fácilmente del artículo 4.º de la Vigente Ley de Procedimiento Administrativo cuando dispone que 'la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos que la tengan atribuida como propia'.

... según el Ministerio del Ejército, las razones que determinan la competencia del de Gobernación son: primera, que la indemnización al personal de referencia debe ser abonada 'por el Organismo de que dependía antes de su pase a dicho Cuerpo de Mutilados' (*sic*), y segunda, que así se procede en el caso de personal mutilado proveniente de la Marina y del Aire, razones ambas de insuficiente consistencia si se tiene en cuenta respecto de la primera, que el propio Ministerio del Ejército reconoce que el personal en cuestión 'dependía' de Gobernación, lo que implica que actualmente 'depende' del ramo del Ejército, y que en esta situación de dependencias se produce el hecho causante de la indemnización (es decir, la privación de vivienda militar), y respecto de la segunda, que se trata de excepciones expresas al principio de que en materia de mutilados, las competencias corresponden al Ministerio del Ejército, excepciones que como tales carecen de virtud normativa para la solución del presente conflicto.

... es el Ministerio del Ejército, a través principalmente de la Dirección General de Mutilados, quien ejerce una competencia general, actual y efectiva sobre el personal, que al causar baja en los Cuerpos de la Guardia Civil o de la Policía Armada, pasa a integrarse en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, antes de su retiro o fallecimiento, como queda de manifiesto en el apartado I, a) de la Orden del propio Ministerio del Ejército de 2 de enero de 1940, ocurriendo bajo la dependencia de la autoridad mencionada el hecho de la privación de vivienda militar, situación que genera el derecho a la indemnización legal correspondiente.»

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER.